

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0730/2012

Recurrente: **Manufacturer's Representatives Co Ltda.**,
legalmente representada por Alberto Ernesto
Emilio Lema Cavour.

Administración Recurrida: **Gerencia Distrital La Paz del Servicio de
impuestos Nacionales (SIN)**, legalmente
representada por Jacqueline Bernarda Rojas
Zeballos

Expediente: **ARIT-LPZ-0417/2012**

Fecha: **La Paz, 27 de agosto de 2012**

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por Alberto Ernesto Emilio Lema Cavour en representación legal de la Empresa Manufacturer's Representatives Co Ltda., la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, los antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

CONSIDERANDO:

Recurso de Alzada

La Empresa Constructora Multidisciplinaria "Manufacturer's Representatives Co Ltda.", legalmente representada por Alberto Ernesto Emilio Lema Cavour, conforme acredita el Testimonio de Poder N° 829/2012, mediante memorial presentado el 24 de mayo de 2012 y subsanado el 6 de junio de 2012, interpuso Recurso de Alzada contra las Resoluciones Nos. 0069 y 0070, ambas de 7 de febrero de 2012, emitidas por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando lo siguiente:

El IVA del periodo fiscal de septiembre de 2003, se encuentra prescrito por inacción del ente fiscal conforme lo establecido en la Ley 1340. La Administración Tributaria carece en la actualidad de facultades de fiscalización, verificación o coercitivas para exigir el

pago, toda vez que ésta facultad se encuentra extinguida, considerando que el hecho generador data de septiembre de 2003; asimismo, la pretensión de cobro de la deuda tributaria se encuentra plasmada a través del Proveído de Ejecuciones Tributarias GDLP-UCC-PIET N° 20-0143/08.

Mediante la Resolución N° 0069 se declaró improcedente la solicitud de prescripción, omitiendo considerar que a la fecha no existe acto alguno como ser: Resolución Determinativa, Sancionatoria, solicitud de plan de pagos, o reconocimiento del adeudo, para interrumpir el cómputo de prescripción. El 4 de mayo de 2012 y después de dos años de haber solicitado la prescripción tributaria se le notificó con la Resolución N° 0069 de 7 de febrero de 2012, acto tributario definitivo que causa estado.

Tomando en cuenta el artículo 53 de la Ley 1340, la Administración Tributaria podía haber ejercido su poder de imperio hasta el 31 de diciembre de 2008, por cuanto el hecho generador se produjo el 2003 y los cinco años que otorga la norma tuvieron sus efectos hasta la fecha señalada, por ende en la actualidad no corresponde ningún tipo de pretensión de cobro por el periodo fiscal señalado, quedando extinguida la supuesta obligación.

Existe la prescripción del IVA por el periodo fiscal de diciembre de 2003, por inacción del ente fiscal conforme lo establecido en la Ley 2492, derivado del Proveído de Ejecución Tributaria GDLP-UCC-PIET N° 20-0321/08 impugnado y resuelto mediante Resolución N° 0070 que establece la improcedencia a la prescripción, toda vez que de acuerdo a la sección VII, subsección V, capítulo I de la Ley 2492 se extinguió la supuesta obligación tributaria contenida en diciembre de 2003. Corresponde la aplicación del artículo 59 de la Ley 2492, toda vez que el hecho generador de diciembre de 2003 se configuró en plena vigencia de la citada Ley.

El artículo 60 del Código Tributario establece que el término de la prescripción se computara desde el primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo, lo que implica que en el presente caso para que la Administración Tributaria pueda ejercer su potestad de cobro conforme los incisos 1) y 2) de la referida Ley tenía plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2008, por ende se produjo la extinción del supuesto adeudo contenido de diciembre 2003.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita se deje sin efecto las Resoluciones Nos. 0069 y 0070, ambas de 7 de febrero de 2012.

CONSIDERANDO:

Respuesta al Recurso de Alzada

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Raúl Vicente Miranda Chávez, conforme acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0125-12, por memorial presentado el 27 de junio de 2012, cursante a fojas 29-31 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

De acuerdo a la Ley 2492 la facultad de la Administración Tributaria para la ejecución tributaria no esta prescrita, ya que el numeral 4 del párrafo I del artículo 59 de la referida Ley establece que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de ejecución tributaria. El párrafo II del artículo 60 de la Ley 2492, establece at literam: "En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución Tributaria", artículo 108 párrafo I "La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos;...6) Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando esta no ha sido pagada...".

La Administración Tributaria notificó los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 20-143/08 de 1 de febrero de 2008 y 20-0321/08 de 20 de febrero de 2008 poniendo a conocimiento del sujeto pasivo la cobranza coactiva; asimismo, el contribuyente presentó su solicitud de prescripción el 17 de agosto de 2009 la misma fue rechazada a través de las Resoluciones Nos. 0069 y 0070, ambas de 7 de febrero de 2012 y notificadas de manera personal al representante legal el 4 de mayo de 2012 (siendo falso lo señalado por la parte recurrente en sentido de que dichas resoluciones definitivas hayan sido notificadas en Secretaría). No transcurrieron los 4 años establecidos en el numeral 4 del párrafo I del artículo 59 de la Ley 2492, con el computo establecido en el párrafo II del artículo 60 de la misma Ley,

La parte recurrente no presenta objeción alguna por tributos declarados y no pagados, simplemente en el afán de continuar incumpliendo sus obligaciones, solicita una prescripción fuera de toda lógica legal. Conforme a los fundamentos expuestos, solicita

confirmar en todas sus partes las Resoluciones Nos. 0069 y 0070, ambas de 7 de febrero de 2012.

CONSIDERANDO:

Relación de Hechos:

Ante la Administración Tributaria

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales el 12 de agosto de 2009, notificó a Maria Teresa Eugenia del Rosario Sáenz de Arraya representante legal de la Constructora Multidisciplinaria Manufacturer's Representatives Co Ltda., con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDLP-UCC-PIET N° 20-0143/08 de 1 de febrero de 2008, referido a la Declaración Jurada Form. 143-1 Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo fiscal septiembre de 2003 con Número de Orden 9453044 de 24 de octubre de 2003, por la suma líquida y exigible de Bs4.575.- fojas 7-11 cuerpo I de antecedentes administrativos

El 12 de agosto de 2009 se notificó el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDLP-UCC-PIET N° 20-0321/08 de 20 de febrero de 2008 referido a la Declaración Jurada Form. 143-1 (IVA) del periodo fiscal diciembre de 2003 con Número de Orden 10466305 de 22 de enero de 2004, por la suma líquida y exigible de Bs2.706.-, dándole a conocer que se dará inicio a la ejecución tributaria al tercer día de su legal notificación, a partir del cual se realizarán las medidas coactivas correspondientes, conforme establece el artículo 110 de la Ley 2492, concordante con el artículo 4 del DS 27874, hasta el pago total de la deuda tributaria actualizada en relación a la UFV del día en el que el monto será cancelado, fojas 7-13 cuerpo II de antecedentes administrativos.

El sujeto pasivo mediante memorial de fecha de 17 de agosto de 2009 se apersonó a la Administración Tributaria solicitando la prescripción de los adeudos tributarios de septiembre y diciembre de 2003, indicando que las pretensiones de los Títulos de Ejecución Tributaria están prescritas, fojas 8-10 cuerpo I, 8-12 cuerpo II de antecedentes administrativos.

El 7 de febrero de 2012, la Administración Tributaria emitió las Resoluciones Nos. 0069 y 0070, resolviendo declarar improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para ejecutar la deuda tributaria, en conformidad a lo

dispuesto por la Constitución Política del Estado, artículos 324 y 410, debiendo proseguir con la ejecución tributaria de la deuda; Resoluciones que fueron notificadas el 4 de mayo de 2012, fojas 19-21 cuerpo I, 21-23 cuerpo II, de antecedentes administrativos.

Ante la Instancia de Alzada

El Recurso de Alzada interpuesto por la Empresa Constructora Multidisciplinaria Manufacturer's Representatives Co Ltda., representada por Alberto Ernesto Emilio Lema Cavour, contra las Resoluciones Nos. 0069 y 0070, ambas de 7 de febrero de 2012, fue admitido mediante Auto de Admisión de 8 de junio de 2012, notificado en forma personal al Gerente Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales el 12 de junio de 2012, y el 20 de junio de 2012 mediante cédula a la parte recurrente fojas 22-27 de obrados.

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales legalmente representada por Raúl Vicente Miranda Chávez, por memorial presentado el 27 de junio de 2012, respondió en forma negativa al Recurso de Alzada, fojas 28-31 de obrados. Mediante Auto de 28 de junio de 2012, se apertura el término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes, en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada en secretaría el 4 de julio de 2012, fojas 32-34 de obrados.

Jacqueline Bernarda Rojas Zeballos en representación de la Administración Tributaria, según acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0299-12 de 2 de julio de 2012 mediante memorial del 9 julio de 2012, ratificó en calidad de prueba los antecedentes del proceso administrativo que fueron presentados a tiempo de dar respuesta al Recurso de Alzada, fojas 36 de obrados.

Alberto Ernesto Emilio Lema Cavour representante legal de la Empresa Constructora Multidisciplinaria Manufacturer's Representatives Co Ltda., mediante memorial de 24 de julio 2012, ratifica las pruebas cursantes en el expediente administrativo, fojas 40 de obrados.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificadas las actuaciones realizadas en esta instancia recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

Marco Normativo y Conclusiones:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT-LP), se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por el recurrente Alberto Ernesto Emilio Lema Cavour en representación legal de la Empresa Constructora Multidisciplinaria Manufacturer's Representatives Co Ltda., en el Recurso de Alzada; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.

De la prescripción del IVA de septiembre de 2003

La empresa recurrente manifiesta que el periodo fiscal de septiembre de 2003 por el IVA, se encuentra prescrito por inacción del ente fiscal conforme lo establecido en la Ley 1340, toda vez que la Declaración Jurada Form. 143 del Impuesto al Valor Agregado periodo septiembre 2003, no pagada originó el Proveído de Inicio a la Ejecución Tributaria GDLP-UCC-PIET N° 20-0143/08 de 1 de febrero de 2008, notificado en forma extemporánea. Al respecto, corresponde el siguiente análisis:

Tratándose del IVA de septiembre de 2003, la Ley aplicable en la parte sustantiva o material del tributo, perfeccionamiento del hecho generador, nacimiento de la obligación tributaria, plazo de pago y formas de extinción de la obligación tributaria y la configuración de los ilícitos tributarios, es la Ley 1340; en cuanto a la parte procedimental o adjetiva, bajo el principio del tempus regis actum y de acuerdo a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492, considerando la notificación del acto administrativo impugnado, la norma aplicable es el Código Tributario vigente.

El DS 27310, que reglamenta la Ley 2492, establece en la Disposición Transitoria, que *las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la*

vigencia de la Ley 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992.

El artículo 52 de la Ley 1340, establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años. El término precedente se extenderá a siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

El artículo 53 de la Ley 1340 indica que el término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador, asimismo, el artículo 54 de la citada norma señala que el curso de la prescripción se interrumpe:

- 1) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.*
- 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.*
- 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.*

El artículo 55 de la Ley 1340 señala que el curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

El artículo 304 de la Ley 1340, dispone que la Administración Tributaria procederá al cobro coactivo de los créditos tributarios firmes, líquidos y legalmente exigibles, iniciándose de esta manera la etapa coactiva; sin embargo, si posteriormente la Administración no prosigue con las acciones tendientes a conseguir la recuperación del adeudo tributario en el nuevo período, el derecho de la Administración prescribirá, como señala la parte pertinente del artículo 54 de la Ley 1340.

En primera instancia debe quedar claramente establecido que de acuerdo a la configuración del hecho generador del IVA de septiembre de 2003, la norma legal

aplicable es la Ley 1340, que establece claramente en el artículo 52, que el término para determinar la obligación tributaria, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos prescribe a los 5 años.

En el presente caso, de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que el 24 de octubre de 2003, la empresa contribuyente mediante la Declaración Jurada Form. 143-1 Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo fiscal septiembre de 2003 con número de orden 9453044, estableció un saldo definitivo a favor del fisco de Bs4.575.- que a la fecha de presentación no fue cancelado, constituyéndose ésta DDJJ en una autodeterminación del impuesto, en cuyo caso, ya no corresponde un análisis de prescripción de determinación del impuesto, sino de la cobranza coactiva de la DDJJ autodeterminada por el sujeto pasivo de acuerdo al artículo 304 de la Ley 1340.

La citada norma señala que la Administración Tributaria procederá al cobro coactivo de los créditos tributarios firmes, líquidos y legalmente exigibles, iniciándose de esta manera la etapa coactiva; sin embargo, si posteriormente la Administración no prosigue con las acciones tendientes a conseguir la recuperación del adeudo tributario en el nuevo período, el derecho de la Administración prescribirá, como señala la parte pertinente del artículo 54 de la Ley 1340.

Cabe señalar que en la Ley 1340, se evidencia un vacío jurídico respecto al cómputo del plazo de prescripción para la etapa de cobranza coactiva, debido a que únicamente se refiere al cómputo del término de la prescripción para la obligación tributaria antes de su determinación, estableciendo causales de suspensión e interrupción aplicables a la Determinación Tributaria; sin embargo, no establece expresamente nada sobre la prescripción del derecho al cobro de la obligación tributaria después de que queda determinada y firme.

En virtud a la analogía y subsidiariedad prevista en los artículos 6 y 7 de la Ley 1340, corresponde también aplicar las previsiones del Código Civil, que dispone en el artículo 1492 *I. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece....* Asimismo, el artículo 1493 de la misma Ley establece que *la prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo.*

En ese mismo sentido, corresponde dejar establecido que la prescripción de la ejecución tributaria, opera cuando se demuestra inactividad del acreedor durante el término de cinco (5) años; es decir, que el sujeto activo haya dejado de ejercer su derecho por negligencia o desinterés conforme los artículos citados precedentemente.

En este contexto normativo, una vez determinado el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de septiembre de 2003, mediante Declaración Jurada presentada el 24 de octubre de 2003, el cómputo de la prescripción para la cobranza coactiva se inició el 1 de enero del 2004 debiendo concluir el 31 de diciembre de 2008, periodo en el que se emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDLP-UCC-PIET N° 20-0143/08 de 1 de febrero de 2008, cursante a fojas 7 cuerpo I de antecedentes administrativos, actuación que de conformidad a los artículos 1492 y 1493 del Código Civil, aplicables supletoriamente en virtud a los artículos 6 y 7 de la Ley 1340, interrumpió el cómputo de prescripción para la cobranza coactiva, iniciándose nuevamente el 1 de enero de 2009, como se tiene del siguiente cuadro:

Nacimiento Hecho generador	Inicio Cómputo (Ley 1340)	Conclusión de cómputo	Plazo Prescripción (Ley 1340)	Interrupción (Ley 1340)	Nuevo Cómputo (Ley 1340)	Conclusión de cómputo	Interrupción (Ley 1340)
Sept/2003	1/01/2004	31/12/2008	5 años	PIET N° 20-0143/08 emitido el 01/02/2008	1/01/2009	31/12/2013	Notificación del PIET N° 20-0143/08 (12/08/2009)

Consecuentemente, la empresa recurrente no demostró la inactividad de la Administración Tributaria por el término de 5 años para la cobranza coactiva de la DDJJ del Impuesto al Valor Agregado de septiembre de 2003; por el contrario, debido a la actividad del SIN que ejerció su derecho de cobro de la deuda tributaria, se establece que no dio lugar a que opere la prescripción, por lo tanto, conforme prevén los artículos 1492 y 1493 del Código Civil, el IVA del periodo septiembre 2003, no prescribió, quedando bajo ese antecedente legal incólume la facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago del tributo omitido.

De la prescripción del IVA de diciembre de 2003

Tratándose del IVA de diciembre de 2003, la Ley aplicable en la parte sustantiva o material del tributo, perfeccionamiento del hecho generador, nacimiento de la obligación tributaria, plazo de pago y formas de extinción de la obligación tributaria y la configuración de los ilícitos tributarios, es la Ley 2492, la que también es aplicada en la parte procedimental o adjetiva, considerando la emisión y notificación de la Resolución N° 0070 de 7 de febrero de 2012.

El artículo 59 de la Ley 2492 señala que:

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

El artículo 60 de la misma norma legal señala que: *Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. En el supuesto 4 del párrafo I del artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. En el supuesto del párrafo III del artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.*

El artículo 5 del DS 27310, dispone que *El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria. A efectos de la prescripción prevista en los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492, los términos se computarán a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo de pago.*

El artículo 61 de la Ley 2492 establece que: *La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.*

El artículo 62 de la norma citada precedentemente en relación a la suspensión del cómputo de la prescripción señala que: *El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.*

De la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que el 22 de enero de 2004 la empresa contribuyente presentó la Declaración Jurada Form. 143-1 (IVA) del periodo fiscal diciembre de 2003, con número de Orden 10466305, por la suma líquida y exigible de Bs2.706.-, que a la fecha de presentación al Banco de Crédito de Bolivia no fue cancelada, constituyéndose ésta en una autodeterminación del impuesto a partir de la cual la Administración Tributaria puede exigir su pago de conformidad al artículo 108 inciso 6 de la Ley 2492.

En este contexto normativo, corresponde establecer que de conformidad al artículo 59 numeral 4 de la Ley 2492, el término de prescripción para la ejecución tributaria es de 4 años, iniciándose el cómputo en el presente caso respecto a la DDJJ del IVA de diciembre de 2003, el 1 de enero de 2005 y concluyo el 31 de diciembre de 2008, término en el cual la Administración Tributaria no ejercito su facultad de ejecución tributaria dispuesta en el artículo 108, inciso 6 de la Ley 2492, como se tiene del siguiente cuadro:

Nacimiento Hecho generador	Fecha limite de pago de la DDJJ del IVA de Dic/03	Inicio Cómputo (Ley 2492)	Conclusión de cómputo	Plazo Prescripción (Ley 2492)	Interrupción (Ley 2492)
Dic/03	Ene/04	1/01/2005	31/12/2008	4 años	Notificación PIET N° 20-0321/08 efectuada el 12 de agosto de 2009

Del cuadro precedente y la normativa legal aplicable se establece que la DDJJ del Impuesto al Valor Agregado de diciembre de 2003, si bien fue presentada en la fecha limite para su recepción de acuerdo al DS 25619, considerando su Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 3040429 (vigente en la para el periodo diciembre gestión 2003) ésta autodeterminación, al no ser cancelada hasta el 22 de enero de 2004, se convirtió automáticamente en un Título de Ejecución Tributaria, encontrándose a partir de la citada fecha el SIN plenamente facultado para la ejecución tributaria del citado título.

De conformidad al artículo 108, numeral 6 de la Ley 2492, la *ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de: 6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente por el saldo deudor*, es decir, la norma no sólo exige la emisión PIET N° 20-0321/08 para la ejecución tributaria, sino es imprescindible su notificación al sujeto pasivo, lo que evidencia que la Administración Tributaria ejerció sus facultades de ejecución tributaria del IVA de diciembre de 2003, cuando su derecho ya había prescrito el 31 de diciembre de 2008, toda vez que el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 20-0321/08 fue notificado el 12 de agosto de 2009, cuando la facultad de ejecución tributaria se extinguió.

En relación al argumento de la Administración Tributaria respecto a la aplicación del artículo 324 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, precepto constitucional que dispone la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al

Estado, fundamento que es mencionado por el SIN para rechazar la prescripción, corresponde mencionar lo siguiente:

El citado artículo de nuestra Ley Suprema establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, de cuyo texto en una interpretación sistematizada y armónica con el artículo 322 de la misma Constitución, se debe entender razonablemente que son las deudas públicas referidas a ingresos extraordinarios que puede percibir el Estado por este concepto o en su defecto aquellos que violentan el ordenamiento legal vigente en nuestro país catalogados como actos lesivos ocasionados en contra del Estado, pero de ninguna manera los ingresos genuinos como son los tributos aduaneros, municipales, departamentales u otros de cada categoría o administración, decisión que está enmarcada en la lógica de brindar ante todo la seguridad jurídica a todos los estantes y habitantes de nuestro territorio.

Se debe tomar en cuenta que en materia tributaria la obligación impositiva no prescribe de oficio, por esta razón se hace admisible y es aceptable legalmente que la Administración Tributaria pueda percibir pagos por tributos en los cuales las acciones para su determinación o ejecución se hayan extinguido; estos pagos son irre recuperables toda vez que se consolidan en favor del sujeto activo; en ese contexto, lo que se extingue por negligencia del sujeto activo son las acciones o facultades para recuperar adeudos impositivos dentro del plazo de 5 años dispuesto por el artículo 52 de la Ley 1340 y de 4 años dispuesto por el artículo 59 de la Ley 2492.

Del análisis precedente se establece que las facultades del SIN para la cobranza coactiva del Impuesto al Valor Agregado de septiembre de 2003, no prescribió, considerando que el 1 de febrero de 2008, la Administración Tributaria emitió el PIET N° 20-0143/08, actuación que de conformidad a los artículos 1492 y 1493 del Código Civil (aplicable supletoriamente en mérito a los artículos 6 y 7 de la Ley 1340) interrumpió el cómputo de prescripción para la cobranza coactiva, empero, respecto al IVA de diciembre de 2003, se observa que el SIN ejerció su facultad de ejecución tributaria cuando su derecho ya había prescrito, el 31 de diciembre de 2008 considerando los presupuestos legales del artículo 108 inciso 6 de la Ley 2492.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Regional Interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designado mediante Resolución Suprema N° 00411 de 11 de mayo de 2009, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 0069 de 7 de febrero de 2012, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, contra de Manufacturer's Representatives CO Ltda., consecuentemente, se mantiene firme y subsistente el tributo omitido Bs4.575.- por el Impuesto al Valor Agregado de septiembre de 2003, determinado en Declaración Jurada Form. 143-1 con número de Orden 9453044 de 24 de octubre de 2003.

SEGUNDO: REVOCAR TOTALMENTE la Resolución N° 0070 del 7 de febrero de 2012, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, contra de Manufacturer's Representatives CO Ltda., consecuentemente, se deja sin efecto por prescripción el tributo omitido Bs2.706.- por el Impuesto al Valor Agregado de diciembre de 2003, determinado en Declaración Jurada Form. 143-1 con número de Orden 10466305 de 22 de enero de 2004.

TERCERO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.